

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00221-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

En atención al memorial allegado por el extremo actor el día 22 de octubre de 2020, se le informa que mediante auto del 18 de octubre de 2019 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

De otra parte, con base en la dación en pago suscrita por los extremos procesales y con el fin de consolidar la transferencia de dominio del bien, mediante auto del 20 de febrero de 2020 el juzgado dispuso levantar la medida de embargo sobre el vehículo identificado con placa No. DMY-160, por ende, tal solicitud elevada por la parte actora no resulta procedente.

En consecuencia, se requerirá por última ocasión al extremo actor en la forma solicitada mediante los autos del 20 de febrero y del 23 de septiembre de 2020, en el sentido de ejecutar las labores tendientes a efectuar la tradición del vehículo y, posteriormente, comunicar al despacho lo propio para dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última ocasión a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff7af52d336de0726087ab5bbc724a1fc9eb6e29db93220876616378c124cb9

Documento generado en 11/03/2021 09:18:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00235-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera:

1. **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real (prenda) de **mínima cuantía**, en contra de **ANA MARÍA CASTRO MORA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 27 de febrero de 2019 (fl. 25 vto.), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en prenda.
2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. KB010128 (fl. 2 C-U), suscrito el 17 de diciembre de 2015, por un monto de \$14.405.509.00 por concepto de capital, obligación que debía ser sufragada el día 27 de diciembre de 2018 y que fueron respaldadas con garantía prendaria sobre el bien identificado con la placa No. IVS-594, de propiedad de la parte demandada.
3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien mueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien mueble que está pendiente por secuestrar.
4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva en la forma prescrita en el artículo 301 del C. G. del P., como se dejó constancia en el auto del 2 de agosto de 2019 (fl. 30 C-U), sin que ésta, dentro del término legal, propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado.
5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 *ejusdem* contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien mueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de los

preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se decretará la medida cautelar pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA MARÍA CASTRO MORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 27 de febrero de 2019, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate del bien mueble identificado con la placa No. IVS-594, siendo la parte demandada ANA MARÍA CASTRO MORA la actual propietaria del bien dado en prenda en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: **ORDENAR** la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **IVS-594**, de propiedad del extremo demandado.

CUARTO: **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$300.000.00 M/Cte.

QUINTO: **LIBRAR** el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

SEXTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b408f178989aff9e5fb82b3307319f7da50670ea44947beb15ab3b9e6ceec1

Documento generado en 11/03/2021 09:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00474-00
(SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – PRESENTADA EN MEDIO DIGITAL)

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** seguida del proceso de restitución de inmueble conforme a la sentencia de calendas 13 de diciembre del año 2019, para efectuarse su respectiva calificación, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al libelista que en el literal **“B)”** y numeral **“3)”** del acápite de pretensiones, se solicita el reconocimiento y pago de la cláusula penal convenida en el contrato objeto de debate y adicionalmente de los intereses moratorios causados desde el incumplimiento denunciado, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos, de manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente; esto es, si se acoge al recaudo de la penalidad pactada o al rubro de los intereses de mora.
2. De otro lado, causa extrañeza al este Juzgador la petición contenida en numeral 2 del acápite de pretensiones, por lo que considera se sale de todo marco legal la solicitud de indexación respecto de la integridad de los rubros objeto de recaudo, salvo el caso de la condena en costas decretada en la sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2019, de manera que el memorialista será requerido para que exponga al Despacho bajo qué sustento cobija lo deprecado.
3. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Recuerde el togado libelista que si bien es cierto la presente demanda ejecutiva es una continuación del proceso de restitución de inmueble, también lo es que se impetró haciendo uso de las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación, tornándose una demanda digital.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdddaec16864cd9265f62c10ae2d0e135ba3b779b44da06dc37953c9bce9679

Documento generado en 10/03/2021 07:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00520-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Sede Judicial el pasado 02 de octubre de 2020, presentado por la gestora judicial de la copropiedad ejecutante, se observa que el debate correctivo enervado por la libelista en nada cambiaría el sentido del fallo, máxime cuando, de la simple lectura de la decisión de fondo adoptada por este Juzgador, se sobre entiende la prosperidad parcial de los mecanismos exceptivos propuestos.

No obstante lo expresado, y a fin de garantizar de pleno los intereses de la copropiedad y la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el canon 285 del Estatuto Adjetivo Civil se procederá a aclarar, de acuerdo a lo petitionado por la apoderada de la demandante, el numeral primero de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2020.

De otro lado, en consideración al memorial allegado el pasado 20 de octubre de 2020, presentado por el procurador judicial de la parte demandada, se avizora que la liquidación del crédito aportada se ajusta a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 de la precitada codificación procesal, se fija en lista.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral “PRIMERO”, de la parte resolutive, de la providencia de calendas 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que solamente tuvo parcial prosperidad la excepción de mérito denominada “(...) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO INVOCADO POR LA ACTORA (...)**”.

SEGUNDO: DÉJENSE INCÓLUMES los demás numerales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS el presente pronunciamiento.

CUARTO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación

procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará trámite a lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f20b3bf1ac81d261d064d82550f654b61c1cd581ca9ec9e6934ef95bf98d01

Documento generado en 10/03/2021 07:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00564-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaria de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$888.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6005a704edfbbee3a9c7de9061303cdafa345b0d8c144082a57b34cfe353b6

Documento generado en 10/03/2021 07:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00564-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado de la persona jurídica ejecutante, visto en memorial allegado al correo institucional del Despacho el pasado 26 de noviembre de 2020, sea lo primero señalar que, no reposa en el plenario comunicado alguno proveniente de la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A** en donde se indique el embargo de dineros cuya titularidad corresponda al demandado.

Luego, en aras de no hacer ilusorias las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada con el fin de que ofrezca claridad al Despacho respecto de su pedimento, de manera adecuada, clara y concreta, so pena de ser requerido nuevamente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUERIR a la parte actora, con el objeto de aclarar la petición allegada el pasado 26 de noviembre de 2020, de acuerdo lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22914d345a4555315ad3b9d201dcc5a18ff6f51a55e7eebf115e5a007101961
Documento generado en 10/03/2021 07:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00566-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado por el procurador judicial de la copropiedad demandante, en memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura, y toda vez que dicho pedimento es procedente atendiendo a que en proveído de calendas 25 de abril de 2019 (fl. 2 C – 2) se decretó el embargo del inmueble objeto de cautelo, se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese nuevamente la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en acatamiento a lo ordenado en proveído de fecha 25 de abril de 2019, visible a folio 2 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase, al canal digital aportado para el efecto, el oficio de embargo para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a5c5edaf9fd30ec1baab619af3762e2e0e274b082dec4c0606cbf0cbb8012a

Documento generado en 10/03/2021 07:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00609-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y como quiera que, mediante auto adiado 21 de octubre de 2020, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación adeudada, sin hacer mención a los depósitos judiciales existentes, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existen dentro del presente proceso por la suma de \$2.918.000.00 M/Cte., a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454a0d766cd65f0a7565eb3ccddb0c1a52a44268609662caba8ff14080cb7cf7

Documento generado en 11/03/2021 09:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00610-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **JHOEL LEANDRO TORRADO TORRADO**, y en contra de **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201900610-00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo ejecutivo, actuando por conducto de procurador judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA (en adelante la parte demandada)**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 2 al 4 C -1), con base en el título valor representado en la **LETRA DE CAMBIO S/N** girada por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) M/CTE**, la cual debía ser pagado el pasado 03 de noviembre de 2018, militante a folio 1 del dossier.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio,

La parte demandada se obligó a pagar a favor del ejecutante, la suma de dinero incorporada en la letra de cambio báculo de ejecución adosada con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en un único pago el día 03 de noviembre de 2018, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Pone de presente el gestor judicial del extremo actor que, el plazo para el pago de la obligación contenida en el instrumento báculo de la presente acción se encuentra ampliamente fenecido, y la parte demandada no ha cancelado la suma de dinero adeudada, razón por la cual hace ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el derecho que le asiste y obtener el recaudo del título valor.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 30 de abril de 2019 (fl. 11 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) M/CTE** y la suma equivalente a los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se concluya el pago total del recaudo deprecado.

La parte demandada, el ejecutado **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA**, fue notificado de manera personal el día 08 de septiembre de 2020, como da fe el acta de notificación digital visible en el archivo digital de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por las nuevas tecnologías de la comunicación; quien, actuando en causa propia, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso de

manera subyacente las excepciones de mérito denominadas **TACHA DE FALSEDAD Y NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO EJECUTIVO**, como se observa en el escrito contradictorio aportado al plenario.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito ***sine qua non***, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

Para el caso en comento, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo; esto es, la LETRA DE CAMBIO que limita a folio 1 del expediente, cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

- o La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;

- o El nombre del girado;
- o La forma de vencimiento, y
- o La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Además, dicha LETRA DE CAMBIO goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el título valor adosado con la demanda (fl. 1 C – 1), de fecha de creación 05 de septiembre del año 2018, por lo que se tiene que este es un título cartular contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 671 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto de la LETRA DE CAMBIO báculo de la acción en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el título allegado está incorporada la orden incondicional del ejecutado **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA** de pagar a la orden del ciudadano **JHOEL LEANDRO TORRADO TORRADO** la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) M/CTE**, el día 03 de noviembre de 2018, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de manera conjunta.

5.2.1 TACHA DE FALSEDAD Y NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO EJECUTIVO

Como quiera que las excepciones planteadas por la pasiva se fundamentan en los mismos hechos, éstas habrán de despacharse de manera conjunta:

En primer término, habremos de decir que, en el *sub judice* la pasiva propuso como excepción de mérito en contra de la acción de la referencia la prevista en el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra establece que:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título (...).”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de no haber sido quien firmó o suscribió el título objeto de recaudo; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria que pregona el artículo 625 de la precita Ley mercantil. En este orden de ideas, si se comprueba que el ejecutado no impuso su rúbrica en el título, para este no tendrá eficacia la obligación deprecada en su contra, y por tal razón no podría tenerse dentro del proceso como obligado cambiario. De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que generalmente la causal en comento va acompañada de un **incidente de tacha de falsedad**, el cual en caso de prosperar no solo lo libera de la obligación que se le imputa, sino que además trae consigo graves consecuencias de orden penal respecto de quien, en contra de la voluntad del convocado por pasiva, haya firmado el documento.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 625 *ibidem* “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación... Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*”

Luego, de la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia; o en otras palabras, lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo.

Sobre el particular, habremos de decir que, como bien se ha sabido, los títulos valores giran en torno a dos teorías; esto es, la de la **emisión** y la de la **creación**, no obstante, del estudio de nuestra legislación comercial se evidencia que entre nosotros ha cobrado fuerza la teoría de la creación, en cuanto al título valor en sí mismo, y la teoría de la emisión atendiendo a su eficacia.

De acuerdo con lo expuesto, el título valor existe siempre y cuando reúna los requisitos legales exigidos por la normatividad mercantil vigente, es decir, que satisfaga los requisitos esenciales, generales y particulares, sin que ello implique de *ipso* la existencia de la obligación representada en él; como sucede en el evento en que el título valor existe, pero no contiene firma, y aun así se endosa con la intención de hacerlo negociable, caso en el cual, la obligación contenida en el título resulta ineficaz, al tenor de lo normado en el artículo 625 anteriormente citado.

En segundo plano, y teniendo en cuenta que en el *sub-judice*, la pasiva quiso fundamentar la excepción cambiaria antedicha proponiendo además “tacha de falsedad”, de ella nos ocuparemos a continuación:

El incidente de tacha de falsedad propiamente dicho se encuentra consagrado en el artículo 269 del Código General del Proceso, el cual tiene lugar en el evento en que la parte en contra de quien se presenta un documento, arguye no haber sido quien lo suscribió, o simplemente considera que el contenido del mismo no corresponde a la realidad; situación ésta que podrá plantearla en la contestación de la demanda o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, o al día siguiente de la diligencia en la cual haya sido aportado; si y sólo si, el documento tachado influye de manera directa en la decisión del proceso de que se trate.

En cuanto a este aspecto se refiere, ha de tenerse en cuenta que, en principio, títulos valores, además de encontrarse amparados por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual hace mención a la presunción de buena fe con que se actúa atendiendo a todos los actos que se ejecuten; se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 793 del C. de Co., que a la letra enseña que “*El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*”

Sobre éste último aspecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de enero de 1992, expuso que “*No obstante cierto matiz antifibológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que este, en su real alcance, no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad (...) De ahí que, en el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas, es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene el alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes...*”

De todo lo anterior resulta, que en el evento en que se alegue la tacha de falsedad de un título valor, como sucede en el caso objeto de estudio, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la Ley le atribuye no solo como título valor propiamente dicho, sino además como título ejecutivo arrimado como base de la acción ejecutiva; aunado al hecho de restarle aplicación a lo normado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil, acerca de la eficacia de los títulos valores, para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la tacha de falsedad incoada por el demandado.

Aunado a lo anterior, no se podría echar de menos lo contentivo en el canon 164 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*” Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Luego, el fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos, que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la

aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Entonces resulta común que, los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 de la norma adjetiva "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

En este orden de ideas, se tiene que, para el *sub - examine* no se promovió por parte del convocado el incidente que trata el artículo 269, pues no se avizora el cumplimiento mínimo de los requisitos previstos en el artículo 270 siguiente del Estatuto Adjetivo Civil, y por consiguiente no se aportó prueba idónea a través de la cual se demuestre la tacha alegada por la pasiva, como tampoco se allegó el peritaje grafológico pertinente, circunstancia que, a la luz de las normas que informan la sana crítica, conlleva a concluir la inexistencia de probanza alguna con la que se pueda desvirtuar la presunción de autenticidad del documento arrojado como base de la acción, por lo que la excepción planteada está llamada al fracaso, máxime si se tiene en cuenta que, en el escrito allegado por canal digital, al correo institucional de esta Oficina Judicial, el pasado 11 de septiembre de 2020 el ejecutado limitó su defensa a expresar que "*no conozco esta persona en cuestión que cumple el papel de demandante y **de cierta forma ha sido falsificada mi firma en la letra de cambio que manifiestan tener***".

Así las cosas, y como quiera que las excepciones propuestas por la pasiva no fueron demostradas, las mismas no están llamadas a prosperar.

Por último, ha de tenerse en cuenta, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 del Código General del Proceso, "*Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha*". No obstante, y teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte del apoderado del demandante respecto de las excepciones elevadas por el ejecutado, y en consideración a que, como se dejó expuesto en líneas precedentes, la pasiva no promovió adecuadamente la tacha de falsedad, en consecuencia no hubo apertura del incidente correspondiente, para el caso de marras estima este Juzgador la improcedencia de dicha sanción.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el Estatuto Procesal vigente, de lo manifestado por la parte llamada a juicio por pasiva, dichos argumentos conllevan a encaminar al Despacho a avizorar que la parte demandada no ha cancelado la obligación deprecada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los mecanismos de defensa propuestos por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante **JHOEL LEANDRO TORRADO TORRADO**, y en contra de **JAIRO ALEXANDER FLÓREZ PEÑALOZA**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 11 C - 1), por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3ddbe3c066041196b111f658a0f8b593661e5ec03e7f1502bd446d8a874fd**
Documento generado en 10/03/2021 07:58:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00629-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se tiene que la parte llamada en garantía conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Estatuto Adjetivo Civil, actuando por conducto de procurador judicial, dentro del término de Ley, presentó escrito de contestación de la demanda, proponiendo oposición, motivo por el cual, en virtud de lo prescrito por el inciso 6 del artículo 391 del Estatuto Procesal Vigente se correrá traslado de la misma a la parte requirente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por conducta concluyente, de conformidad con los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó en legal forma la demanda y elevó los mecanismos de defensa que considero eficaces para atacar los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 1.070.961.784 y T.P No. 256.412 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, de acuerdo al mandato conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Secretaría de este Despacho para que **CORRA TRASLADO** a la parte que impetró el llamamiento en garantía y a la parte demandante, de la oposición propuesta, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 391 del C. G del P.

CUARTO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99668056f6c7ef32a1b6a655c1b249cb07c13d288d3697eec0074bd95fad01c6**
Documento generado en 11/03/2021 11:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00755-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando: i) la terminación del proceso por transacción entre las partes, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta el monto de \$1.905.508.00 M/Cte. y, de existir depósitos judiciales excedentes, entregarlos a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. del P., para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **MYRIAM MARCELA CABRALES PALOMINO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta el monto de \$1.905.508.00 M/Cte. De existir depósitos judiciales excedentes, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0591985de8f33b610991306e35b5f3dc45094111e2f58f82dc4aa0d667fcb5a

Documento generado en 11/03/2021 09:18:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00770-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de enero del año que avanza, mediante el cual, la Jeje Jurídica – Sucursal Bogotá de la entidad ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) Ordenar la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada, y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S**, en contra de **IVÁN ALFREDO SOSA PÉREZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7061c774d26546660831bb3dc4b0a6ea956d9688e190ef03d6965b2bbd76d**
Documento generado en 10/03/2021 07:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00802-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por el gestor judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 17 de diciembre de 2020, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 13 de mayo de 2019 (fl. 19 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 21 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 17 de junio de 2019, visible a folio 21 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b43783c3b64b6abe7cec7bbc4903694ca138c5eb8a11feb03198eb52ef95ca**
Documento generado en 10/03/2021 07:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00852-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 12 de noviembre de 2020, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, las ejecutadas **VIVIANA MUÑOZ RESTREPO** y **MARIANA GARCÍA MUÑOZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, las ejecutadas **VIVIANA MUÑOZ RESTREPO** y **MARIANA GARCÍA MUÑOZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCAMIA S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de calendas 18 de junio de 2019 (fl. 12 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-00852-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar son las ejecutadas **VIVIANA MUÑOZ RESTREPO** y **MARIANA GARCÍA MUÑOZ**, identificadas con C.C. Nos. 4344398 y 1018466432.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1fdb41dc7bdd4834dbb5b02fa1fc7da3bd79e94d21b0639800291f43ba3396
Documento generado en 11/03/2021 05:35:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@endoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00902-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de enero del año que avanza, mediante el cual, la Jeje Jurídica – Sucursal Bogotá de la entidad ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) Ordenar la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada, y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S**, en contra de **YUDITH ANDREA PALOMARES ZAMBRANO** y **BLANCA LUCÍA ZAMBRANO TORRES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48b81690b5e213a8748136422281554d57cd0eedc2f3b3d5d92a75ef1a2cbc**
Documento generado en 10/03/2021 07:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00944-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 26 de noviembre de 2020, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 31 de mayo de 2019 (fl. 25 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 27 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 16 de julio de 2019, visible a folio 27 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476868d13a7727f12db4d8dc19cc19f9d9bf06570506f093802a7966652506b**
Documento generado en 10/03/2021 07:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00975-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 14 de agosto de 2019 (fl. 32), en el sentido de efectuar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

Téngase en consideración que frente al intento de notificación por aviso entregado el día 7 de marzo de 2020, esta judicatura reseñó las falencias de tal intento de comunicación, ello mediante proveído del 7 de octubre de 2020.

Igualmente, se avizoran intentos de notificaciones frustradas a direcciones diferentes de aquellas que obran en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (Calle 52 B No. 31 – 29 Bucaramanga o Jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com).

Por último, debe indicarse que la persona demandada no es el señor CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRÍGUEZ, en tal senda, cualquier comunicación remitida al mismo no se estima válida para las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5cdc7f09c77c6d0eae542b8170e9765aa30c2e4de97bb2d1c693d43d51fada

Documento generado en 11/03/2021 09:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00995-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

La representante legal de la ejecutante, confirió poder especial al abogado CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, identificado con C.C. No. 9.020.930 y T.P. No. 187.461 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d770e77fcf38d9aabb9d375d7a335f19da33658f24bdcff0ba36e7d5676a1

Documento generado en 11/03/2021 09:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01059-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisado el plenario se observa que respecto a la prueba solicita por el curador ad litem en su escrito de contestación, relativa a los extractos bancarios del ejecutado, la misma no resulta útil para desentrañar la cuestión bajo litigio; motivo por el cual no se despachará favorablemente.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 del C. G. del P., el juez podrá decretar pruebas a petición de parte *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, de allí la negativa en el presente asunto.

De otra parte, debe manifestarse que en la contestación allegada no se propusieron medios exceptivos, por ende, una vez se halle en firme la presente providencia deberá ingresar al despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el curador de la parte demandante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **TENER** de presente que en esta tramitación no se propusieron medios exceptivos.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8611075f1fee4e3d6b844c142ea3319736276ee46c9046c78b7bed6469099a26

Documento generado en 11/03/2021 09:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>